Núm. 5078
Fecha 27 de mayo de 1994 3:56 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO PARA REGIR EL MOVIMIENTO DE GANADO EN PUERTO RICO, Y ENMENDAR SU TITULO PARA QUE LEA: "REGLAMENTO PARA REGIR EL MOVIMIENTO DE GANADO EN PUERTO RICO Y EVITAR EL CONTAGIO, PROPAGACION Y DESARROLLO DE LA GARRAPATA Y COMBATIR Y EVITAR EL HURTO DE GANADO EN PUERTO RICO"

INDICE

Contenido **Páginas**

Artículo I. Base Legal 1

Artículo II. Propósitos del Reglamento 1

Artículo III. Términos Empleados 1

Artículo IV. Definiciones ..... 1 - 2

Artículo V. Requisito de Licencia ..... 3 - 4

Artículo VI. Transportación de Ganado, Identificación ..... 4 - 5

Artículo VII. Récords .....5 - 6

Artículo VIII. Inspección e Investigación ..... 6 - 7

Artículo IX. Detención ..... 7 - 8

Artículo X. Procedimiento Para el Confinamiento 8

Artículo XI. Penalidades 8

Artículo XII. Vigencia ..... 8 - 9

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

5028

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO PARA REGIR EL MOVIMIENTO DE GANADO EN PUERTO RICO, Y ENMENDAR SU TITULO PARA QUE LEA: "REGLAMENTO PARA REGIR EL MOVIMIENTO DE GANADO EN PUERTO RICO Y EVITAR EL CONTAGIO, PROPAGACION Y DESARROLLO DE LA GARRAPATA Y COMBATIR Y EVITAR EL HURTO DE GANADO EN PUERTO RICO"

Artículo I. Base Legal

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Número 69 del 18 de junio de 1957.

Artículo II. Propósitos del Reglamento

Este Reglamento tiene como propósito establecer guías para el movimiento de ganado en Puerto Rico de forma tal que se pueda determinar la procedencia del mismo para que se le pueda dar seguimiento adecuado a los diferentes programas establecidos por el Departamento de Agricultura.

Artículo III. - Términos Empleados

Para los fines de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres que utilicen el género masculino incluirán el femenino o viceversa, cuando así lo requiera.

Artículo IV. - Definiciones

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo donde el texto indique otra cosa:

A. Secretario - significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

B. Departamento - significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

C. Inspector - significa cualquier empleado del Departamento, o del Servicio de Inspección de Sanidad Animal y Vegetal del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (Animal and Plant Health Inspection Service), encargado de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

D. Persona - significa cualquier persona natural y jurídica, sus agentes, empleados y representantes.

E. Traficante en Ganado - significa cualquier persona que transporte, importe, compre, venda, reciba, permute o en cualquier forma adquiera o enajene ganado en Puerto Rico.

F. Agente o Corredor en Ganado - significa cualquier persona que actúe en nombre de un traficante de ganado.

G. Ganado - incluye todo animal de la especie bovina.

H. Transportado - significa embarcado, llevado, o en cualquier otra forma trasladado, o entregado para su traslado por tierra, mar o aire.

I. Importar (en cualquiera de sus tiempos o modos gramaticales) - significa toda introducción de ganado que se haga a Puerto Rico de cualquier lugar fuera de dicho territorio.

J. Identificación Oficial - es un herrete o pantallla, de metal o de plástico, debidamente registrada en los programas del Departamento de Agricultura.

K. Marbete - Pegadizo para adherir al cuerpo del animal.

L. Cédula - Pegadizo para el vehículo de transportar animales.

M. Permiso de Movimiento - significa documento expedido por el Programa de Erradicación de Garrapatas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo V-D de este Reglamento.

Artículo V. Requisito de Licencia

A. Todo traficante en ganado deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario, o su representante autorizado, para poder operar como tal. Disponiéndose que cuando dicho traficante en ganado tenga uno o más empleados que actúen como agentes, o corredores en ganado, deberá informarlo en el formulario de Solicitud de Licencia, suministrado por el Departamento. El Departamento le proveerá una autorización escrita al traficante de ganado autorizando a su agente o corredor en ganado a actuar como tal. Todo agente o corredor en ganado deberá mostrar dicha autorización al serle requerida por un inspector o agente autorizado del Secretario. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Departamento, el cual contendrá, entre otra información, la siguiente:

1. Nombre y dirección del solicitante;
2. Dirección residencial o del negocio;
3. Número de licencia de conductor;
4. Vehículo que posee o utiliza para transportar el ganado (marca, modelo y año, número de tablilla). Si el vehículo no es de su propiedad o es alquilado, deberá indicarse el nombre y dirección del propietario, y número de licencia del conductor de tal vehículo.

B. Como condición para la expedición de esta licencia el traficante en ganado, deberá someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico. En caso de una persona que no lleve un año residiendo en Puerto Rico, se le requerirá el mismo del país de su origen.

C. Toda licencia expirará al año de haber sido expedida.

D. Cualquier traficante en ganado que cese sus operaciones deberá informarlo al Departamento y devolver la licencia que le hubiere sido otorgada si estuviera vigente.

E. Todo traficante en ganado, deberá tener la licencia disponible siempre que esté operando como tal y deberá mostrarla al serle requerida por un inspector o agente autorizado del Secretario.

F. En caso de pérdida de la licencia el traficante en ganado deberá solicitar del Secretario un duplicado de la misma mediante declaración jurada; disponiéndose, sin embargo, que se cobrará un cargo de cinco dólares ($5.00) por todo duplicado de licencia que se expida. El pago de este cargo deberá hacerse, mediante cheque certificado, giro bancario o postal pagadero a favor del Secretario de Hacienda y será remitido o entregado en la División de Finanzas del Departamento.

Artículo VI. - Transportación de Ganado, Identificación

A. Todo ganado que sea transportado por cualquier traficante en ganado, agente o corredor de ganado, o dueño en Puerto Rico deberá estar identificado con una identificación oficial, y un marbete pegado sobre el cuerpo. Ninguna persona podrá alterar, desfigurar, desprender, remover o destruir alguna de las identificaciones.

B. Todo ganado que se transporte por las carreteras, calles y caminos públicos de Puerto Rico que no tenga la identificación oficial será detenido y confinado en las facilidades que designe el Secretario para tal propósito. El período de confinamiento estará limitado a setenta y dos (72) horas, sujeto a lo establecido en el Artículo IX de este Reglamento. Cualquier persona que alegue ser el dueño o encargado de cualquier animal confinado deberá así demostrarlo. Los gastos en que incurra el Departamento en la alimentación y cuidado del ganado detenido y confinado en facilidades designadas por el Secretario serán sufragados por el dueño de ese ganado. Transcurrido el tiempo límite de confinamiento si el ganado no es reclamado por su dueño o encargado, o si su dueño o encargado se negare a pagar por los gastos de alimentación y cuidado del animal confinado, el Departamento podrá subastar dicho animal

de acuerdo al procedimiento que se establece en el Artículo IX de este Reglamento. Todos los ingresos provenientes de la disposición de dichos animales ingresarán al Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Todo animal autorizado a transportarse según se indica en el inciso E de este articulado, tendrá que así hacerse en un vehículo a estos fines autorizado y registrado.

D. Todo vehículo registrado y autorizado para transportar ganado deberá estar rotulado con el nombre de su dueño, número de registro y municipio donde resida el dueño. Esta rotulación deberá aparecer en una cédula que será provista por la Oficina Regional correspondiente a la Región Agrícola donde tenga ubicada la finca el dueño de dicho vehículo.

E. Todo ganado que sea transportado en Puerto Rico deberá estar acompañado de un permiso de movimiento en el cual especifique, entre otra información la siguiente:

1. Raza, sexo, color y edad del animal o animales.

2. Fecha (día, mes y año) de la transacción, adquisición y transferencia.

3. Lugar de destino y período de validez de permiso

4. Nombre y dirección del dueño del animal

5. Número de identificación oficial del ganado objeto de la transacción.

6. Horario en que podrá transportarse el ganado.

F. No se permitirá el transporte de ganado de 6:00 PM. a 4:00 AM del próximo día, a excepción por escrito en el Permiso de Movimiento que se describe en el inciso previo a éste.

Artículo VII. - Récords

A. Todo traficante en ganado, o dueño de ganado deberá llevar récords con relación a ganado importado, comprado, vendido, adquirido, permutado o en otra forma transportado o transferido en Puerto Rico. En dicho récords deberá especificarse entre otras cosas, el número de la

identificación oficial de cada uno de dichos animales, incluyendo el nombre y dirección del dueño del animal a la fecha de la transacción, la fecha en que se hizo la transacción, nombre y dirección de la persona a la cual le fue transferido el animal y sitio donde fue transportado el mismo.

B. Dichos récords deberán ser conservados por un término no menor de dieciocho (18) meses y deberá estar disponibles para inspección o examen, durante horas razonables de trabajo, por los inspectores. Cualquier récord que sea solicitado por un inspector deberá estar disponible para inspección o examen dentro de las veinticuatro (24) horas después de haber sido requerido.

C. El Secretario o un inspector podrá tener acceso a, y copiar, fotografiar o en cualquier forma reproducir cualquier récord requerido de conformidad con lo dispuesto por el inciso A de este Artículo.

D. Cualquier información relacionada con el negocio de estas personas, que se obtenga en virtud de esta inspección o examen será utilizada exclusivamente para llevar a cabo los propósitos de este Reglamento y será considerada como confidencial.

Artículo VIII. - Inspección e Investigación

A. Para que se puedan llevar a cabo las disposiciones de este Reglamento, el Secretario o su representante autorizado, debidamente identificado, queda autorizado a inspeccionar la propiedad de cualquier traficante en ganado, o en cualquier lugar donde se efectúen transacciones de compraventa de ganado o donde se esté transportando, transfiriendo o reteniendo ganado en Puerto Rico, siempre y cuando se cumpla con los parámetros legales referentes a Registros Administrativos.

B. El Secretario o su representante autorizado debidamente identificado queda, además, autorizado para detener, sujeto a inspección, a cualquier animal que se transporte por cualquier medio en Puerto Rico, con el

propósito de determinar si se ha cumplido con los requisitos que se establecen en este reglamento y demás requisitos de ley.

C. Ningún matadero que se rija bajo reglamentación Federal o Estatal podrá sacrificar ganado que no tenga la identificación oficial y el permiso de movimiento. De no estar claramente establecida la identificación del animal será obligación del matadero y/o su operador notificar inmediatamente la situación al Secretario o su representante autorizado los cuales actuarán a tono con lo que dispone la ley y este Reglamento.

D. El Secretario o su representante autorizado tendrá facultad, para detener e inspeccionar cualquier vehículo en el que se transporte ganado en las carreteras, caminos o calles de Puerto Rico y solicitar el permiso de movimiento correspondiente al conductor de dicho vehículo. De no cumplirse con los requisitos aquí delimitados la carga será detenida y enviada a las facilidades del dueño o encargado de la misma. Si éste se negare a así hacerlo, se enviará a las facilidades que designe el Secretario para confinamiento hasta que dicho permiso o carga cumpla con los requisitos de la ley y este Reglamento.

Artículo IX. - Detención

A. El Secretario podrá expedir órdenes de detención contra cualquier lote de ganado que no llene los requisitos específicados en este Reglamento; ninguna persona podrá disponer, sin la autorización escrita del Secretario o su Representante Autorizado, de un lote de ganado contra el cual se haya expedido alguna Orden de Detención.

B. El Secretario o su Representante Autorizado podrá levantar dicha Orden de Detención cuando se compruebe que el lote de ganado detenido cumple con los requisitos de este Reglamento.

C. En las circunstancias de que no se reclamare el ganado detenido por el titular, mostrando los récords que

se describen en el Artículo VI serán enviados a confinamiento.

D. Cuando el dueño o encargado del lote de ganado violare lo dispuesto en la Orden de Detención, el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Número 69 del 18 de junio de 1957, según enmendada.

Artículo X. - Procedimiento Para el Confinamiento

A. Cualquier ganado que sea detenido de acuerdo a lo establecido en el Artículo VII y VIII, sin demostrarse fehacientemente su titularidad y cuyo titular y/o transportista se negare a regresar a su lugar de origen, podrá ser enviado a confinamiento y podrá venderse el ganado bajo el siguiente procedimiento:

(1). Dentro de un período de setenta y dos (72) horas, el Secretario publicará un Aviso por dos (2) días consecutivos en un periódico de circulación general, la detención del animal con su número de identificación oficial del ganado, el lugar donde fue detenido, la fecha de la detención, razones de hecho de detención y demás circunstancias.

B. Si el ganado no fuera reclamado, el Secretario o un funcionario designado para estos fines, procederá a venderlo en pública subasta al mejor postor en una plaza pública o mercado agrícola. El producto de la venta será depositado en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo XI. - Penalidades

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento, estará sujeto a las penalidades que suscribe la ley. En adición, el Secretario podrá cancelar, suspender o denegar cualquier licencia de conformidad con el Artículo IV de este Reglamento.

Artículo XII. - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de

Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 27 de mayo de 1994.

Neftalí Soto Santiago
Secretario de Agricultura